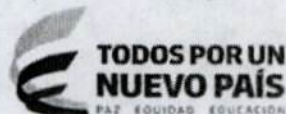




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500619051**



20185500619051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 74 - 105 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24488 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

24488 DEL 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 del 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.**24488 Del 31 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

HECHOS

El 06 de Julio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329704, al vehículo de placa WML-921, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59708 del 02 de Noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"* en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de Noviembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos, bajo radicado No. 2016-560-104243-2 el día 07 de Diciembre de 2016, a través de su representante legal.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 067596 del 13 de Diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado en debida forma.

La empresa investigada LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, presentó escrito contentivo de defensa contra la resolución de apertura de investigación, bajo radicado No. 2016-560-104243-2 el día 07 de

RESOLUCIÓN No.**Del 24488****31 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

Diciembre de 2016, a través de su representante legal, en los siguientes términos.

1. Aduce que se impuso dentro del informe de infracción el código de infracción 590, mientras que dentro de la resolución de apertura, se manifiesta transgido el código 531. El cual no se manifestó dentro del informe de infracción que dio origen a la investigación.
2. De acuerdo con lo anterior manifiesta que se incurrió en indebida motivación por ende se incurre en error por parte de la administración, dentro de la investigación llevada a cabo.
3. Argumenta que para la fecha en la cual se impuso el Informe de Infracción, el vehículo contaba con la tarjeta de operación vigente, y su correspondiente extracto de contrato, por lo cual la empresa no es responsable de la conducta endilgada, ya que la misma ha propendido por que en cada servicio de transporte prestado se cumplan con todos los requisitos propios del transporte terrestre automotor.

Aduce que la responsabilidad en el caso que comento no recae sobre la empresa, ya que la misma recae sobre los propietarios

4. Solicita se aplique el principio de oficiosidad de la prueba, ya que el comparendo no puede ser tomado como plena prueba, y la misma no puede ser tomada como prueba que permita endilgar responsabilidad
5. Argumenta que se debe cumplir con el procedimiento administrativo sancionatorio, y en un juicio razonable de acuerdo con los principios propios del proceso administrativo sancionatorio.
6. Solicita se aplique el principio constitucional de buena fé, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia, ya que el investigado no está obligado a presentar prueba con la cual se desvirtúe la presunción de inocencia.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4 NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 067596 del 13 de Diciembre de 2017:
 1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329704 del 06 de Julio de 2016.
 2. Certificado de existencia y representación legal
 3. Fotocopia de la cedula del representante legal de la empresa.
 4. Copia de la resolución 43828 de 31 de agosto de 2018
2. Aportadas y solicitadas por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, en el escrito de alegatos de conclusión.
 - 2.1 La empresa no presentó alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN No.

24488

Del

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329704 del día 06 de Julio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el NIT: 900.475.637-4, mediante Resolución N° 59708 del 02 de Noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

RESOLUCIÓN No.

Del

24488

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 900.475.637-4, mediante Resolución N° 33056 del día 22 de Julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

2 4 4 8 8

Del

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

De otra parte, en relación al descargo mediante el cual solicita exonerar de responsabilidad a TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con Nit. No. 802017772-1, de la misma manera que sucedió en la resolución No. 43828 del 31 de agosto de 2016, esta Delegada se permite aclarar que, si bien es cierto que a través de la citada resolución se exoneró de responsabilidad a la aca investigada, es de recordar que teniendo en cuenta las observaciones acotadas en el IUIT 228704 del 25 de junio de 2014, se hace referencia a portar el extracto de contrato vencido y a la no relación de los pasajeros en el FUEC, circunstancias que no tenían concordancia con el código de infracción 531 mediante el cual se ordenó la mencionada apertura.

Ahora bien, para el caso en concreto, las circunstancias de hechos que dieron lugar a la apertura de la presente investigación, son totalmente ajenas a las que dieron lugar a la exoneración contenida en la resolución No. 43828 del 31 de agosto de 2016, toda vez que en la casilla 16 del IUIT 15328523 el Agente de Tránsito y Transporte estableció que el conductor cobraba directamente e individualmente a los pasajeros por el servicio, circunstancia que configura un cambio en la modalidad de servicio, en el entendido que en la modalidad del servicio de transporte especial esta prohibido cobrar directamente a los pasajeros, toda vez que se estaría desconociendo el requisito de celebrar un contrato de prestación de servicio de transporte y en consecuencia el hecho de portar y presentar el FUEC a la autoridad en el evento de ser requerido.

Respecto a los argumentos en los que se menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exoneró a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho se permitió analizar las resoluciones que cita el memorialista, llegando a la conclusión que dicho medio probatorio no resulta conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WML-921, que en este caso era prestar el servicio en otra modalidad diferente a la cual se encuentra habilitado. Por tanto, la situación fáctica y jurídica de las resoluciones citadas por el representante, no guardan estricta relación ni similitud con el caso en concreto, por lo que no podría darse una aplicación a la presente actuación en la medida en que las circunstancias que revisten cada uno de los casos son diferentes.

Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan.

Conforme a lo anteriormente expuesto los argumentos de la investigada no están llamados a prosperar.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 4 8 8

3 1 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5. establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos, y allegó alegatos de conclusión contra el Auto N. 067596 del 13 de Diciembre de 2017.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT 900.475.637-4, mediante Resolución N° 59708 del día 02 de Noviembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

La defensa de la empresa alega que como bien se enuncia en la resolución 10800 de 2003 la codificación 590 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a la normas que regulan el sector transporte, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes.

RESOLUCIÓN No.

2 4 4 8 8

Del

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

El Decreto 1079 del 2015 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"(...)

Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

"(...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

(...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...)

En cuanto al artículo 47 del Decreto 1079 de 2015 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Así las cosas, como bien lo deja en claro el artículo anteriormente transcrito, que la inmovilización según su numeral 3 procede cuando se evidencia la falta de los documentos que soporten la operación el servicio y de manera axiomática se evidenciaría tal conducta reproche en la casilla 16 del IUIT pluricitado a saber *"(...) transporta a la Sra [...] la cual manifiesta se parte de la fundación afecto, se traslada con el hijo, la novia del hijo, y la empleada los cuales no pertenecen a la fundación afecto, la Señora Maria entrega una suma de 50.000 en efectivo al Señor conductor (...)"*.

Por lo tanto, no es de asidero los descargos de la empresa investigada en cuento que no existe conducta tipificada, pues como se evidencio anteriormente el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, quedo debidamente evidenciado no solo en el IUIT 15329704 del 06 de Julio de 2016, que dio inicio a la presente investigación sino también en la

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 4 8 8

3 1 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

Resolución 59708 de 02 de noviembre de 2016, por medio de la cual se apertura investigación en contra de la empresa aquí investigada

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

No obstante, a su vez es de aclararle al memorialista que la sanción a la que puede llegar a imponer, no se fundamenta en la Resolución 10800 de 2003, toda vez, que mediante esta resolución lo que se estipuló fue la codificación para cada conducta reprochable, más la sanción en sí, se reglamentó mediante la Ley 336 de 1996, así las cosas no es de recibo los argumentos de la empresa investigada sobre el tema.

En lo que respecta al tema a la motivación del acto de apertura, este Despacho considera preciso anotar respecto al tema que el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

RESOLUCIÓN No. 24488 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

En lo que concierne con el argumento propuesto por la defensa, este Despacho manifiesta que en relación a la individualización del sujeto a investigar, este Despacho indica que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor.

"Artículo 2.2.1.6.4.". Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No.**Del 2 4 4 8 8 3 1 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece la aquí investigada, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas WML-921 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329704 debió prestar un servicio de transporte, acorde con la modalidad en la cual lo habilitó el Ministerio de Transporte, es decir, el transporte especial.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

De otra parte, este Despacho indica que dentro de la investigación, la empresa tuvo la oportunidad procesal, dentro de los descargos; posteriormente el traslado del auto de alegatos de conclusión, para probar que prestó dentro de los lineamientos del servicio público terrestre automotor especial. En ese orden de ideas; la presunción de inocencia ha sido descrita por la Corte Constitucional en la siguiente manera:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 4 8 8****3 1 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado¹. (...)"

Es entonces propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor especial.

Por lo anterior en el caso en concreto, si bien la empresa aduce que no es responsable de la comisión de dicha infracción, la misma debió demostrar sus afirmaciones a través de los diferentes medios probatorios; con los cuales desvirtuó los supuestos de hecho endilgados.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 24488 Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 4 8 8****3 1 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".²

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329704 del día 06 de Julio de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15329704 del 06 de Julio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

Para el caso en concreto, se puede establecer que en gracia a la naturaleza jurídica del documento ya explicado, se puede determinar que para la prestación del servicio público terrestre automotor especial el día 06 de Julio de 2016; en el vehículo automotor de placas WML-921, para el mismo, se utilizó una plataforma tecnológica, para ejecutar el contrato de transporte; del cual no se celebró ninguna formalidad, como lo exige el ordenamiento jurídico dentro de la modalidad de transporte especial en Colombia.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

DE LA CONDUCTA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WML-921 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S Identificada con el NIT 900.475.637-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte " (...)transporta a la Sra [...] la cual manifiesta se rparte de la fundación afecto, , se traslada con el hijo, la novia del hijo, y la empleada loscuales no pertenecen a la fundación afecto, la Señora Maria entrega una suma de 50.000 en efectivo al Señor conductor (...) " hecho que configura claramente un servicio no autorizado toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

RESOLUCIÓN No.**Del****2 4 4 8 8****3 1 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

RESOLUCIÓN No. 24488

Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa WML-921 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S Identificada con el NIT 900.475.637-4 se encontraba prestando un servicio no autorizado, ya que se encontraba cambiando su modalidad de servicio, al cobrar por el servicio de forma individual la suma de 50.000 pesos.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)"

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.

Del

24488

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

(...)

d)

Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: >En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15329704 de fecha 06 de Julio de 2016, impuesto al vehículo de placas WML-921, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S identificada con el Nit. 900.475.637-4 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)" en concordancia con el código de infracción 531 que dice "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" Ibídem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 24488 Del 1 de Mayo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de Julio de 2016, se impuso al vehículo de placas WML-921 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15329704, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M /CTE (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 4 8 8

3 1 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.59708 de 02 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S con el N.I.T. 802.017.772-1

código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con el N.I.T. 900.475.637-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329704 del 06 de Julio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S, identificada con N.I.T. 900.475.637-4, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 48 No 74 - 119 LO 203 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso

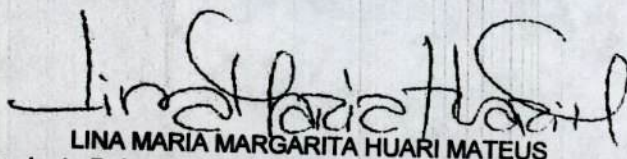
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 4 4 8 8

3 1 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Guilmara - abogada grupo investigaciones IUT
Revisó: Paola Alejandra Guisao - abogada controladora grupo investigaciones IUT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo Investigaciones IUT

100

100

101

101

102

102

103

103

104

104

105

105

106

106

107

107

108

108

109

109

110

110

111

111

112

112

113

113

114

114

115

115

116

116

117

117

118

118

119

119

120

120

121

121

122

122

123

123

124

124

125

125

126

126

127

127

128

128

129

129

130

130

131

131

132

132

133

133

134

134

135

135

136

136

137

137

138

138

139

139

140

140

141

141

142

142

143

143

144

144

145

145

146

146

147

147

148

148

149

149

150

150

151

151

152

152

153

153

154

154

155

155

156

156

157

157

158

158

159

159

160

160

161

161

162

162

163

163



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 25 de Octubre de 2011, otorgado en Turmeque inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,309 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 24 de Agosto de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Turmeque, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,310 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su domicilio a la ciudad de Medellín-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 12 de Dic/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,314 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----
SIGLA: LINCOLTRANS S.A.S..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.475.637-4.

C E R T I F I C A

Matricula No. 587,183, registrado(a) desde el 24 de Enero de 2014.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Mayo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 382,910,053=.
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y
TRES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial:
afiliaciones@lincontrans.com
Teléfono: 3692106.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
afiliaciones@lincontrans.com
Teléfono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cumple con la
condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el
artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del
Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, las
siguientes actividades de transporte en la modalidad de pasajeros
en servicios especiales a nivel nacional previo el lleno de los
requisitos establecidos por las normas vigentes podrá además: 1) La
prestación de servicios de tipo logístico, organización animación
y recreación de eventos conciertos, ferias, seminarios, foros,
banquetes, fiestas o similares. Servicios de mensajería, domicilios,
mudanzas o similares. Servicios de asesoramiento turístico,
organización de planes de viaje, gestión de tiquetes aéreos,
terrestres marítimos, o fluviales hospedaje y alojamientos
individual o por grupos. Alquiler de equipos de sonido y video
profesional, tarimas, silletería, carpas, equipos de iluminación y
demás logística para la organización de eventos de baja media y
alta complejidad. Servicios de publicidad divulgación, diseño y
elaboración de piezas publicitarias, impresos, videos, cuñas
radiales, entre otros. Servicios generales de aseo cafetería
mantenimiento de inmuebles, servicios de acomodamiento y seguridad y
vigilancia en aglomeraciones. En desarrollo de su objeto social, la
sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como
asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas
por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes
y productos que adquiera a cualquier título, abrir establecimientos
de comercio con tal fin, adquirir, enajenar, gravar, administrar,
tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e
inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera
y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad:
intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500572481



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 74 - 105 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24488 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

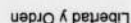
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 24286 odt



República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

HORA _____
NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

www.supersportes.gov.co

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

[illegible]